

**“Credibilidad y confianza en el control”**

16000 –

PARA:                    Doctora LINA MARÍA BUENO MOSQUERA  
                              Directora de Apoyo al Despacho

DE:                        JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO:                Solicitud de concepto jurídico

REF:                     Radicado No. 2011117405 de noviembre 4 de 2011

En atención al memorando de la referencia, dirigido a esta oficina y radicado el 8 de noviembre de 2011, a través del cual solicita concepto jurídico sobre:

“1. ¿Las respuestas por parte de la Contraloría de Bogotá D. C, a los honorables concejales, congresistas y periodistas tienen obligatoriamente que ceñirse al trámite preferencial que ellos tienen?, o, ¿pueden tramitarse con los términos que establece el Código Contencioso Administrativo, sin que eso conlleve perjuicio para la Entidad?

2. Los derechos de petición a los cuales les hagan falta los requisitos mínimos de ley (identificación plena del peticionario), que establece el C.C.A, bien sea por que el peticionario sea renuente en ese aspecto, o por que simplemente no los colocó; para efectos de dar un buen servicio, ¿deben ser necesariamente complementados por parte del peticionario para que se pueda dar respuesta, o pueden ser tramitados con el mismo procedimiento aplicado a los Anónimos, parte de la Contraloría de Bogotá, esto es fijando edicto en lugar visible?.

Comedidamente, me permito dar respuesta a su solicitud, previa aclaración de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo dispuesto en Ley 5<sup>o</sup> de 1992, Ley 57 de 1985, Decreto Ley 1421 de 1993 y la Resolución Reglamentaria No. 011 de marzo 31 de 2011, por la cual se adopta la versión 5.0 del procedimiento para la recepción y trámite del derecho de petición y se dictan otras disposiciones, me permito informarle que es obligación

de todo servidor público, el velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones y especialmente en cuanto a términos se refiere.

Por lo expuesto, es del caso tener presente lo siguiente:

Las peticiones formuladas por ciudadanos, concejales, ediles, congresistas y periodistas, son de obligatorio trámite dentro de la oportunidad que establece las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Para tal efecto el tiempo aproximado para la resolución del trámite del derecho de petición de interés general y particular es de quince (15) días; para el de información y expedición de copias es de diez (10) días y para el de consulta es de treinta (30) días.

Sin embargo, existe trámite preferencial en algunos casos especiales, que consiste en la garantía de la cual gozan ciertos servidores públicos para que la entidad resuelva las pretensiones formuladas a través del derecho de petición, dentro de un término menor al establecido en el ordenamiento legal colombiano, así: derecho de petición de carácter preferencial dentro de los cinco (5) días para congresistas y periodistas; para concejales y ediles dentro de los diez (10) días.

Como se puede observar en la normatividad vigente, el término con que cuenta cualquier funcionario para dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por los peticionarios debe tramitarse en el menor tiempo posible, en virtud de los parámetros que sobre la materia han sido señalados por ley.

Las peticiones escritas se resolverán por la jefatura de la dependencia competente, dentro de los siguientes términos:

- Las peticiones en interés general o particular deberán ser resueltas por la dependencia a quien sean asignadas, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de recibo.
- Las consultas realizadas por los ciudadanos deberán ser absueltas por la Oficina Jurídica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de recibo.
- Las peticiones formuladas por los congresistas de la República de Colombia, en ejercicio del control que corresponde ejercer al Congreso, deben ser resueltas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.
- Las peticiones formuladas por los ediles, en ejercicio del control que corresponde ejercer a las cámaras edilicias, deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

- Las peticiones formuladas por los periodistas en virtud de la ley, deben ser resueltas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.
- Las solicitudes de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha de recibo.
- La expedición de certificaciones se realizará en un término de quince (15) días, salvo que se trate de certificaciones sobre un expediente determinado, para lo cual se dispone de tres (3) días.

Cuando no fuere posible responder al interesado dentro de los términos señalados anteriormente, así se le informará, manifestando los motivos de la demora e indicando la fecha en que se resolverá o dará respuesta a su petición. En todo caso, se entenderá que el término total para la realización de la respectiva contestación no podrá exceder de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del derecho de petición.

Nota: Debo aclarar que para las peticiones formuladas por los honorables concejales de Bogotá D. C., no existe término preferencial de orden legal; lo que existe es un trato discrecional por parte del nominador para contestar las peticiones, el cual está manifestado en el procedimiento de trámite de derechos de petición y que se le dio de 10 días.

**Con relación al 2º interrogante**, el derecho de petición es informal en la medida que puede ser invocado por cualquier persona, sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa.

Pero podríamos decir que el primer requisito tiene que ver con el peticionario: cuando un ciudadano formula una petición, lo debe hacer en términos respetuosos: *“La petición debe ser respetuosa”*.

El segundo requisito hace referencia a la eficacia del derecho: que el peticionario pueda exigir una respuesta de fondo y oportuna, es decir: *La Administración debe responder en forma clara, precisa, coherente o congruente con lo solicitado y debe notificarse en debida forma de la decisión adoptada*. Por ello, las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho y constituye causal de mala conducta para el servidor público.

Se debe destacar que sin la posibilidad de exigir una respuesta pronta, rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Así las cosas, una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien

sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución.

De todas formas, es importante reconocer que el derecho de petición está íntimamente ligado al Estado Social de Derecho, en la medida en que su propósito es defender la dignidad humana y la vigencia efectiva de los derechos inalienables de la persona.

En el escenario actual, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se puede hacer valer ante cualquier autoridad, sin limitaciones y requisitos diferentes de los previstos en el mismo artículo: que sea una petición respetuosa. Tampoco se requiere para su ejercicio invocarlo, ni citar normas constitucionales o legales para obtener derecho a la respuesta.

En este contexto los organismos estatales deben disponer de un Procedimiento para el Trámite del Derecho de Petición. El debe convertirse entonces en una herramienta de consulta permanente para los funcionarios de las entidades públicas en cuanto al trámite de los derechos de petición, para que este derecho fundamental sea efectivo y por lo tanto, se dé una respuesta de fondo y oportuna al ciudadano que lo solicite.

**Respecto a las peticiones incompletas**, de conformidad con el Artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, cuando al presentar una petición verbal o escrita, no se adjunten los documentos o informaciones necesarias, el receptor deberá al momento de recibirla, manifestarle al petente los que falten, a fin de que se haga el escrito adjuntando la información omitida o simplemente se anexe los documentos no aportados, pero si la persona insiste en radicar la petición, el funcionario debe recibirla pero dejando constancia de las advertencias y observaciones hechas.

Si por la misma razón no se puede decidir, el Artículo 12 íbidem faculta a la autoridad para demandar por una sola vez del peticionario, el aporte de los datos y documentos faltantes en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, siempre que esté en condiciones de proporcionarlos y resulten indispensables para resolver.

El requerimiento interrumpirá los términos para decidir hasta tanto no se entreguen los adicionales solicitados, con lo cual aquellos comenzarán nuevamente a correr, y finalmente se decidirá con base en los elementos de juicio con los que cuenta la administración.

Es importante precisar que el requerimiento anterior debe ser serio, recae sobre un hecho esencial y básico (nunca sobre algo superficial e intrascendente) y hacerse dentro del plazo legal que tiene la autoridad para responder, pues en este

CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. Folios: XXXX. Anexos:  
Radicación #: 2011120832 Fecha: 2011-11-16 14:33 Proc #: 309032  
Tercero: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Dependencia Radicadora: Oficina Asesora Jurídica  
Clase Doc: 3- Internos Tipo Doc: Memorando Consec: 16000-47690



evento se le permite a la Entidad destinataria abstenerse de atender la petición hasta que el peticionario no aporte los documentos e informaciones solicitados, sin que por este motivo pueda predicarse violación al derecho de petición.

No obstante, si luego de transcurridos dos (2) meses no se proporcionan, se presumirá desistimiento, caso en el cual se archiva el expediente dándose por terminado el procedimiento de forma anormal, sin perjuicio de una posterior y nueva solicitud que procederá siempre que el derecho no haya prescrito, pero si lo requerido se proporciona dentro de este plazo, el peticionario puede renunciar expresamente al tiempo que le falte para cumplir los dos (2) meses a fin de que la Entidad inicie inmediatamente el trámite del derecho de petición, ya que se trata de un término a su favor que no tiene carácter imperativo.

Sin embargo, en tratándose de peticiones de interés general, pese al desistimiento del actor, la autoridad mediante resolución motivada, puede continuar con la actuación de oficio (artículos 8 y 13 del Código Contencioso Administrativo).

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o de la Ley 58 de 1982, artículo 1o del Decreto 770 de 1984 y el Artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la Procuraduría General de la Nación la revisión y aprobación de los reglamentos que elabore la respectiva Entidad para el trámite interno de las Peticiones, Quejas y Reclamos.

Cordialmente,

**CAMPO ELIAS ROCHA LEMUS**

Anexo: SI \_\_\_ NO\_X\_ Numero de folios \_\_\_\_\_

Proyectó y elaboró: Johanna Cepeda